



004199

HONORABLE ASAMBLEA:

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA  
DE PARTES. HERMOSILLO, SONORA

El suscrito, **IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gran mayoría de los ciudadanos, en algún momento hemos realizado algún trámite ante alguna representación del Registro Civil en el Estado, y tal vez, no valoramos a cabalidad la importancia de la función que desempeñan. Su función, entre otras, es atender el estado civil de las personas, entendiendo el concepto de estado civil desde una perspectiva jurídica, como el conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano dentro de la sociedad, respecto de los derechos y obligaciones que le corresponden, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad.

El artículo 2 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora, lo define de la siguiente manera:

*“Artículo 2.- El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero; inscribe los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida*

*de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.”*

Con lo anterior, queda clara la importancia de las funciones que desarrolla una institución tan importante como lo es el Registro Civil, razón por la cual me permito exponer el objetivo que pretende alcanzar la presente iniciativa.

En la oficina de enlace en mi carácter de Diputado local, diversos ciudadanos se han acercado a solicitar orientación y apoyo para resolver una situación que se presenta cuando fallece algún familiar de ellos, y en particular, cuando no pueden cumplir lo que establece el artículo 105 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora que textualmente dispone lo siguiente:

*“Artículo 105.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiera levantado dentro de los cinco días de la fecha de expedición del certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, el acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial, ante un Juez de Primera instancia y con esas diligencias, el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.”*

Como podemos observar se establece un término de solo 5 (cinco) días de la fecha de expedición del certificado de defunción para poder “levantar”, es decir, realizar el trámite ante oficinas del registro civil para la obtención del acta de defunción; el no llevarlo a cabo, impone la obligación promover información testimonial ante un Juez de primera instancia, lo que trae consigo un obstáculo material para realizar el trámite de registro de acta de defunción.

Por la gran extensión territorial de nuestro Estado, es común que las defunciones ocurran en comunidades poco habitadas y muy distantes de alguna oficina del registro civil; en otras ocasiones, el pesar por la pérdida ocurrida en el seno familiar, el descuido o el mismo desconocimiento de la ley no le permiten al interesado realizar el trámite de manera oportuna.

Si además a lo anterior, sumamos, los diversos problemas por los cuales pasan los deudos por el sensible fallecimiento de un familiar o ser querido, la situación anímica y de tristeza que

los embarga, problemas de salud, el propio duelo, los costos que esto genera, tales como traslado, permisos laborales, entre otros y sobre todo el estado emocional en que se pueden encontrar, hacen que los cinco días actualmente establecidos, sea un período corto de tiempo para poder realizar el trámite citado.

Para evitar esta situación, la presente iniciativa propone ampliar el plazo de cinco a quince días para que la parte interesada, esté en mejores condiciones y posibilidades de continuar y culminar con éxito el trámite de expedición del acta de defunción.

Todos sabemos de la importancia de contar con este documento, ya que el mismo, al ser un documento oficial, se convierte en el documento base de algunos trámites legales ante diversas instancias, desde juzgados familiares, agencias del ministerio público, notarías públicas, instituciones de seguros y de seguridad social; la importancia de este documento, es sin duda, ALTÍSIMA, razón por la cual, necesitamos flexibilizar un poco la obtención del mismo, AUMENTANDO EL TÉRMINO PARA SU OBTENCIÓN A QUINCE DÍAS.

Por último, reconocemos los esfuerzos institucionales realizados por esta institución, a la cual, me permito sugerir, el reforzar en las diferentes plataformas de redes sociales y medios electrónicos, las estrategias de comunicación utilizadas para la difusión de los trámites y los servicios en favor de los ciudadanos, además, de los requisitos a cubrir para la cumplir de manera satisfactoria y terminar el trámite con un resultado positivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 105 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, el cual se propone en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 105.-** Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiera levantado el acta de defunción dentro de los quince días de la fecha de expedición del certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial, ante un Juez de Primera instancia y con esas diligencias, el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 16 de noviembre de 2023.

**C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA**